

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el seis (06) de marzo de 2020 y fue recibida por este Despacho el nueve (9) de marzo del mismo año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvase proveer. Medellín, Seis (6) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00115 - 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes	Mariela Roman, Nixon Montoya y otros.
Demandados	Hospital Marco Fidel, ESE Metrosalud y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto I. n°	de 2020

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, este Funcionario judicial advierte que no tiene competencia ni jurisdicción, para resolver el presente asunto, veamos por qué:

Primero. La jurisdicción y competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes, frente a ello, la Honorable Corte Suprema, ha indicado:

*“La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; **además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos***

jurisdiccionales". <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (negrillas fuera del texto).

La competencia de este estrado judicial, sobre el asunto en estudio, se encuentra enmarcada en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012, que a la letra indica:

*1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*** (Negrillas fuera del texto).

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*** (Negrillas fuera del texto).

Es claro, de los apartes normativos transcritos, que la jurisdicción para la litis, está en cabeza (por la salvedad descrita) de la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime que para el caso en concreto hay que tener en cuenta, las calidades jurídicas de varios de los demandados, y que, a pesar de la que apoderada de la parte actora, denomina la acción como "*demanda de responsabilidad civil extracontractual*", todos los fundamentos facticos y jurídicos, incluyendo las declaraciones pretendidas, a todas luces avoca el trámite de una responsabilidad medica, o como ella misma lo denomino "mala práctica médica - mala praxis", "paseo de la salud", "falla en el servicio".

Segundo. Revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se tiene se demandan, entre otros, al **E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, que según certificado expedido por la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, es "*(...) una institución sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud a la comunidad, de **orden público, perteneciente al subsector oficial del sector salud.***" (Negrillas fuera de texto - obrante a folio 40), y **E.S.E METROSALUD**, que según certificado expedido por la Secretaria de Salud de Medellín, es "*(...) creado por Acuerdo Municipal N° 036 de 1984 y modificado por Decreto 113 de 1992, se reestructura como **Empresa Social del Estado del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico (...)***". (Negrillas fuera de texto - obrante a folio 43), por lo que se determina que su calidad jurídica es netamente de entidad pública, lo que remite con inmediatez, que la jurisdicción para conocer del objeto de la litis, es inevitablemente de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, el de intermediación del juez natural, se dará aplicación al fuero jurisdiccional para este tipo de procesos, donde se vinculan de manera directa como demandados, entidades de orden público. Estimándose entonces que es el funcionario competente para adelantar este litigio los Juzgados Administrativos.

Tercero. En conclusión, el competente para conocer de la presente demandada es el (la) Juez(a) Administrativo(a) de Medellín - Antioquia; por lo que se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión el mencionado circuito.

Basta lo anterior, para que este juzgado,

I. Resuelva

Primero. RECHAZAR la presente demanda promovida por los señores **Mariela Roman Osorio**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **Juan Jose Montoya Roman, Nixon Montoya Otalvaro**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Juan Jose Montoya Zuluaga**, y **Maria Alicia Otalvaro Correa**, en contra del **Dr. Alberto Aristizabal** en calidad de representante legal del **ESE Hospital Marco Fidel Suarez**, Dra. **Luisa Fernanda Alvarez**, Dra. **Olga Cecilia Mejia** en calidad de representante legal del **ESE Metrosalud**, Dr. **Andres David Lopez**, y vinculada por la apoderada de la parte demandante como Litisconsorcio necesario a la **Secretaria de Salud de Antioquia**; **por falta de Jurisdicción**, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase

(Original Firmado)

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/07/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 046.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO